

Re: RAD- 2021-99 (NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM AUTO DE FECHA ABRIL 19 DEL AÑO EN CURSO. SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE VEINTE DIAS)

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ <oesoto@yahoo.es>

Jue 8/07/2021 11:42 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA.pdf;

Cordial Saludo.

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ, mayor de edad, identificado como se encuentra en el escrito de contestación de demanda adjunto con el presente correo electrónico me permito, en mi calidad de curador designado dentro del proceso Radicado bajo el consecutivo 2021-099, contestar la respectiva demanda cumpliendo así con el encargo designado por su distinguido despacho.

Solicito en forma respetuosa confirmar la recepción del presente correo electrónico y su archivo adjunto.

Atentamente,

**OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ
ABOGADO.**

Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que se sufra en su transferencia. Aun cuando se hayan revisado los archivos adjuntos existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asume ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.

Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.

En caso de ser utilizado por cualquier medio y sin importar el fin el presente correo electrónico, se reserva el destinatario de hacer uso de las acciones judiciales correspondientes.

En martes, 29 de junio de 2021 15:16:22 GMT-5, Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales, le notifico el auto de fecha abril 19 del año en curso, se le corre traslado por el término de veinte días para que conteste.

JUAN CARLOS GIRON N

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORA
JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA
CALI VALLE.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: SAMUEL ANGOLA
DEMANDADO: MARIA YALILA OLAYA DE ANGOLA.
RADICACIÓN: 2021-099

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.625.432 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a usted con todo respeto y acatamiento, en mi calidad de curador designado a efectos de representar los intereses judiciales de la parte demandada, conforme lo determinado en el Auto 1133 del día 01 de Junio del año 2021, por medio del presente escrito me permito contestar la respectiva demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO: El presente hecho es cierto conforme se indica en el Registro Civil de Matrimonio, emanado de la Notaria Novena del Circulo de Cali Valle del Cauca, y aportado con el escrito primigenio de la demanda.

SEGUNDO: NO ME CONSTA: El presente hecho no le consta a suscrito apoderado, toda vez que, no existe prueba que así demuestre la existencia de las hijas aquí mencionadas, pues dentro del acervo probatorio allegado con esta demanda al suscrito solo se encuentran los Registros Civiles de Nacimiento de los Cónyuges y su respectivo Registro Civil de Matrimonio.

TERCERO: NO ME CONSTA: Este hecho será objeto de exposición probatoria dentro del trasegar procesal, pues de ello no existe prueba documental que pueda dar fe lo expuesto.

CUARTO: NO ME CONSTA: Este hecho será objeto de exposición probatoria dentro del trasegar procesal, pues de ello no existe prueba documental que pueda dar fe lo expuesto.

QUINTO: NO ME CONSTA: Este hecho será objeto de exposición probatoria dentro del trasegar procesal, pues de ello no existe prueba documental que pueda dar fe lo expuesto, además de tratarse del comportamiento de una persona lo cual es más y aun difícil de contestar.

SEXTO: NO ME CONSTA: Este hecho será objeto de exposición probatoria dentro del trasegar procesal, pues de ello no existe prueba documental que pueda dar fe lo expuesto.

OCTAVO: NO ME CONSTA: Este hecho será objeto de exposición probatoria dentro del trasegar procesal, pues de ello no existe prueba documental que pueda dar fe lo expuesto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: El suscrito no se opone a que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico deprecado, siempre y cuando se compruebe por la parte demandante que existen los elementos en que se finca la respectiva causal.

SEGUNDA: El suscrito tampoco se opone a que su Señoría decrete la respectiva disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación, siempre y cuando se demuestren: **a)** Que la masa que compone la sociedad conyugal se refiere solo al bien inmueble descrito; **B)** Que se demuestre conforme lo indica la norma la documentación respectiva (escritura publica y certificado de tradición) del bien inmueble objeto de esta petición.

TERCERA: El suscrito en caso de comprobarse los hechos originados y que su Señoría así lo decrete por medio de sentencia, tampoco se opone a su respectiva inscripción, pues hace parte del tramite normal y propio del proceso.

CUARTO: A la presente petición se opone el suscrito, teniendo en cuenta que según lo manifestado en la demanda no se observa que la causal por la cual se enerva la presente demanda sea generada por mi representada, sino que tiene como fundamento la separación de cuerpos de los cónyuges, por lo tanto era una carga que debía haberse llevado a cabo por estos al momento de la decisión de separarse y han pasado muchos años para que se inicie este trámite.

EXCEPCIONES

DE FONDO.

BUENA FE.

Mi representada ha actuado de forma diligente y de buena fe, teniendo en cuenta que así lo ha permitido entender la parte demandante, pues no ha manifestado tampoco lo contrario.

COMPENSACIÓN.

Sin que implique aceptación, mi representada no le adeuda suma alguna al demandante en virtud de la sociedad conyugal por algún concepto y así lo ha dejado saber en su escrito de demanda. En caso existir deudas entre los cónyuges solicito en forma respetuosa se sirva generar una compensación entre cualquier suma que le haya sido reconocida al demandante y cualquier eventual e improbable condena que se llegare a producir.

GENÉRICA.

Ruego a la Señora Juez declarar probadas todas las demás excepciones que no requerir formulación expresa y que aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por este despacho.

PRUEBAS

Solcito en forma respetuosa Señor Juez se sirva tener como pruebas, para su decreto y practica dentro del proceso de marras las siguientes:

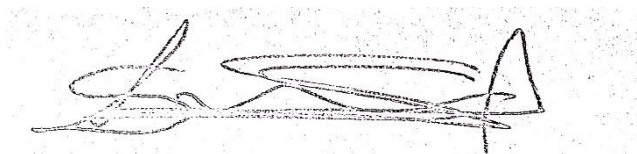
INTERROGATORIO DE PARTE.

Conforme lo determinado en el Artículo 202 del Código General del Proceso, solicito en forma respetuosa su Señoría se sirva ordenar el Interrogatorio de Parte al demandante el cual tendrá como fundamento conocer un poco mas sobre los hechos de la demanda, la enervación de la causal y los bienes que componen la sociedad conyugal.

LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá la notificación en la Calle 33 No. 28 – 48 de Palmira Valle o al correo electrónico oesoto@yahoo.es

De la Señora Juez, atentamente,



OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ.
Abogado.

SEÑORA
JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA
CALI VALLE.

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS EN DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: SAMUEL ANGOLA
DEMANDADO: MARIA YALILA OLAYA DE ANGOLA.
RADICACIÓN: 2021-099

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.625.432 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a usted con todo respeto y acatamiento, en mi calidad de curador designado a efectos de representar los intereses judiciales de la parte demandada, conforme lo determinado en el Auto 1133 del día 01 de Junio del año 2021, por medio del presente escrito me permito formular ante su distinguido despacho las siguientes excepciones previas con base en el artículo 100 numeral 5, en consonancia con el Artículo 82 numeral 6 y 83 del Código General del Proceso.

PREVIAS.

1. INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En la respectiva demanda su Señoría, la parte demandante ha solicitado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que tuvo como Genesis el vinculo matrimonial por el rito católico, al cual los cónyuges le dieron efectos civiles como se encuentra probado documentalmente y que hoy convoca este proceso ante la necesidad de cesar este vínculo matrimonial.

Es importante anotar, que en el escrito primigenio de la demanda se encuentra relacionado, que supuestamente el único bien que hace parte de la sociedad conyugal es el descrito por la parte demandante en el hecho sexto, pero de este no se encuentra la escritura publica respectiva y el certificado de tradición que permita establecer el estado jurídico actual de este bien.

Así las cosas, dentro de los requisitos de la demanda descrito en el Artículo 82 de la obra procesal civil, se puede establecer que en su numeral 6 habla de "La petición de las pruebas que se pretende hacer vale, con indicación de los documentos que el demandando tiene en su poder para que este los aporte" y en igual sentido el artículo 83 establece "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles os especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda"

Con base en lo anterior su Señoría, y con fundamento en el Artículo 100 numeral 5 de la misma obra que establece "Ineptitud de la demanda por falta de los

requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" que estamos ante la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues si la parte demandante pretende que se disuelva y liquide la sociedad la conyugal y mas aun como en el presente caso, donde este suscrito curador debe atenerse a lo probado en el proceso por no tener relación directa con la demandada, debe, la parte demandante probar completamente sus dichos que sustentan en ultimas el petitum de esta demanda.

En igual sentido no es una prueba difícil de conseguir para la parte si conoce de la existencia de este bien inmueble, pues basta con acercarse a la notaria respectiva y en igual sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y para obtener estos documentos que acrediten dichas calidades.

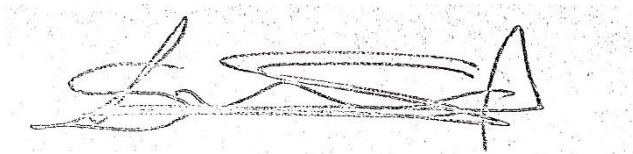
Por último, su Señoría, el despacho judicial no podría tampoco, con lo expuesto, proceder a disolver y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal mientras no se encuentren plenamente acreditados e identificados los bienes objeto de estas actuaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta lo expuesto este suscrito curador realiza la siguiente:

PETICIÓN.

Sírvase su Señoría declarar la prosperidad de presente excepción previa de acuerdo con los fundamentos facticos y carencia probatoria del escrito primigenio de la demanda y la respectiva sustentación jurídica.

De la Señora Juez, atentamente,



OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ.
Abogado.